

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1477.
-**PROCESO:** DIVISORIO (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTES:** EVELIO SILVA BOLAÑOS, DEISY MARÍA SILVA BOLAÑOS y otros.
-**DEMANDADOS:** MARLENI SILVA BOLAÑOS y FERNANDO SILVA SILVA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00625-00.

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante auto No. 811 de fecha 18 de abril de 2023, notificado mediante estado del 02 de mayo del mismo año, el Juzgado requirió a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., con el fin de que procediera a allegar al expediente las **constancias de entrega** de los avisos enviados a los demandados.

Frente a lo anterior, la parte actora allegó nuevamente “*las constancias de la Notificación por aviso a los demandados*”, las cuales, afirma, ya habían sido remitidas al Despacho en fecha 23 de febrero de 2023.

Siendo así, y una vez revisadas dichas constancias, se encuentra que la parte demandante aporta únicamente los avisos y las **guías de envío** de los mismos que de ninguna manera pueden asemejarse con las **constancias de entrega** que prevé el inc. 04 del art. 292 de nuestra codificación procesal.

Ha de precisarse que de dichas guías **no puede extraerse que efectivamente los avisos fueron entregados**, y tampoco pudo ello verificarse oficiosamente por parte del Despacho en la página web de “4-72”¹, siendo este el servicio postal que utilizó la parte actora para remitir la notificación por aviso de los demandados.

En consideración de lo anterior, y como quiera que en definitiva el requerimiento efectuado por el Despacho no fue cumplido, al igual que el término para ello a la presente fecha ya feneció, habrá de decretarse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso DIVISORIO instaurado por EVELIO SILVA BOLAÑOS, DEISY MARÍA SILVA BOLAÑOS, MATILDE SILVA DE ARGOTE, LUZ MILA SILVA BOLAÑOS, SERAFÍN SILVA BOLAÑOS, JOSÉ EVELIO SILVA BOLAÑOS y ELVIRA IMBACHI DE SILVA contra MARLENI SILVA BOLAÑOS y FERNANDO SILVA SILVA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

¹ <https://www.4-72.com.co/>

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00625-00.)